



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO  
Medellín, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO)  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO QUINTERO CORREA  
**Demandado:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRANSITO DE MEDELLÍN  
**Radicado:** 05001333300120200016900  
**Asunto:** CONCEDE APELACION

Teniendo en cuenta que la Ley 393 de 1997, no contempla expresamente la procedencia del recurso de apelación en contra de la providencia que rechaza el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, señalando tal condición más específicamente en su artículo 16, el cual indica: *“RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”*, debe advertirse que nuestro órgano de cierre, ya se pronunció al respecto, consintiendo dicha posibilidad, en aras de garantizar el mandato constitucional de la “prevalencia del derecho sustancial” ( artículo 228) y el derecho de defensa, argumentando a través de providencia del 29 de marzo de 2001, Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro lo siguiente:

*“La Sala comparte los argumentos de quienes están en favor de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de acción de cumplimiento pues, de una parte, dicho auto es anterior a la tramitación de la acción e implica el fracaso anticipado de la misma y, de otra parte, porque si la acción de cumplimiento tiene dos instancias la no tramitación del recurso contra el auto que rechaza la demanda convierte la acción en de única instancia (...) En efecto, se observa que al no autorizar el trámite del recurso de apelación por la situación mencionada resulta afectado el DERECHO DE DEFENSA que hace parte del derecho “sustancial” en el ejercicio de las acciones. Sólo por estas razones se considera que se debe autorizar el trámite de la apelación (...)”*

Bajo los anteriores argumentos se concede el recurso de apelación, para que se surta ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual fue interpuesto en el término oportuno por la parte demandante, contra el auto de fecha del 25 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por improcedente.

Para tales efectos y de conformidad con el artículo 244 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 324 del C. G. P., se ordena enviar el expediente por conducto del

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

Centro de Servicios de los Jueces Administrativos al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

Enlace del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er6i0Ly2Z5ZOt5PRgrzYq64BRKWnNeb2G1RQ9GJ43Rg9HQ?e=ZqRFYE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er6i0Ly2Z5ZOt5PRgrzYq64BRKWnNeb2G1RQ9GJ43Rg9HQ?e=ZqRFYE)

<p><b>Notificación por Estados electrónicos</b> Fecha de publicación 15 de marzo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3decfb8425c35fd6fc5081d2f7b6c956a6dae2560abae7b2ac7d09e1216f61**

Documento generado en 15/03/2021 09:53:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**